



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0950/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE GOBIERNO.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0950/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Gobierno**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGE0.

## **RESULTANDOS:**

### **PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182523000249**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“SIENDO DE DOMINIO PÚBLICO QUE EN LA CONSTITUCION FEDERAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- *En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,*
- *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

*Siendo también de dominio público la existencia de una ley general reglamentaria de transparencia y acceso a la información, es que se conoce, lo siguiente:*

*Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.*

*En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados a continuación:*

*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

*Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*DICHO TODO LO ANTERIOR Y CON BASE EN ACUERDO DEL CONSEJO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, COMO NORMATIVIDAD APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, Y POR TANTO DE SU ENTERA COMPETENCIA, ES QUE SE SOLICITAN LOS DOCUMENTOS EN ARCHIVO DIGITAL DENOMINADOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIENIO 2017 Y 2020."(Sic)*

El Recurrente adjuntó en su solicitud de información, un extracto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“ESTIMADO (A) SOLICITANTE:*

*En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182523000249, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado, mediante oficio de contestación anexo.”*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del acuerdo dentro del expediente número SEGO/UT/0313/2023 de fecha diecisiete de octubre, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual esencialmente informó lo que a continuación se detalla:

*“En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182523000249, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.*

**[Se transcribe la solicitud]**

Al respecto informo a Usted lo siguiente:

**1.- En relación al requerimiento: “SE SOLICITAN LOS DOCUMENTOS EN ARCHIVO DIGITAL DENOMINADOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIENIO 2017 Y 2020...”**

**RESPUESTA:** La información que solicita no está disponible, toda vez que dentro de los archivos que nos entregó la administración

*anterior, se puede constatar que en el periodo 2017 y 2020, no se realizó ningún diagnóstico a esta Unidad de Transparencia.*

*Lo anterior, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*Así mismo hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo.*

*..." (Sic)*

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha treinta y uno de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

Se hace constar que, el Recurrente adjuntó la Resolución del Órgano Garante Nacional identificado con el número de expediente RIA/220/23, de fecha treinta de agosto.

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha diez de noviembre, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones II y XII, 139 fracción II, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0950/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara

---

<sup>2</sup> En adelante se denominará Ley de Transparencia Local y/o Ley Local.

dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera electrónica a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, extemporáneamente sus alegatos y pruebas a través del oficio número SG/SJAR/CEI/UT/0450/2023 de fecha veintiuno de diciembre, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, sustancialmente en los siguientes términos:

*“El que suscribe **Lic. Antonio Daniel Pérez Melgar**, en mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, con fundamento en el artículo 76 del Reglamento de Recurso de Revisión aprobado por el mismo Órgano, le informo que se ha dado cumplimiento al acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2023, correspondiente al expediente del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0950/2023/SICOM**, derivado de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **201182523000249**. En el que, se ha admitido a trámite el recurso de revisión correspondiente, y se ha acordado poner a disposición de las partes involucradas la oportunidad de presentar alegatos y ofrecer pruebas. Adjunto a la presente, encontrará el alegato número **SG/SJAR/CEI/UT/0449/2023**, emitido por la unidad de transparencia de este sujeto obligado.*

*...” (Sic)*

Anexo al oficio de referencia, se tiene al ente recurrido, remitiendo copia simple del similar SG/SJAR/CEI/UT/0449/2023, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia. Misma que no se reproduce, sin embargo, será motivo de estudio en el apartado correspondiente.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha once de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y

VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia Local.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciocho de octubre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta y uno de octubre; esto es, al octavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley Local.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia Local, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia,

*deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En el caso, no se actualiza los supuestos de improcedencia o sobreseimientos a que se refiere los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia Local.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

El Recurrente solicitó conocer en archivo digital el Diagnósticos a la Unidad de Transparencia del Trienio 2017 y 2020, la cual se pude advertir de manera detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

#### **Planteamiento del caso.**

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número SEGO/UT/0313/2023, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.



Derivado de la respuesta, el Recurrente expresó sustancialmente los siguientes agravios:

*“Por otra parte, es la respuesta del sujeto obligado evidencia suficiente de que va encaminada a: encubrir quien debió contar los diagnósticos solicitados y que se notificara al órgano interno de control por la responsabilidad al no documentar en tiempo y forma la información solicitada conforme a la norma aplicable. Por otra parte, no paso por desapercibido que conforme al principio del derecho de acceso, los diagnósticos al ser de su competencia, se presume que deben de existir y por tanto estar generados y administrados en archivos administrativos actualizados, y, mas aun que, son una obligación de transparencia, lo cual deberían estar publicados en la plataforma nacional de transparencia, según normatividad aplicable, esto es, la norma emitida por el consejo del sistema nacional de transparencia criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a grupos vulnerables. Tal obligación la apoyo con art.7 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION Y LA OPINION DEL INAI SOBRE ADJUNTA EN ESTA GESTION*

*En suma, es la propia respuesta, el instrumento para dos cosas, una, para encausarle al sujeto obligado una sanción dada la actuación negligente en la sustanciación de la solicitud de acceso, al no documentarse todo lo concerniente al procedimiento de acceso respecto de la información de su competencia, y, dos así como también deba sancionarse al responsable por negligente en no documentar la competencia de los diagnósticos en tiempo y forma conforme a la normatividad aplicable vaya en 2017 y 2020.*

*Es por tanto que exijo al garante estatal garantice administración de justicia pronta, completa e imparcial, y actúe en consecuencia no solo para garantizar el derecho humano sino también con las garantías constitucionales al debido proceso y legalidad, Y SANCIONE LAS INOBSERVANCIAS A LA LEY, lo cual, existe evidencias documentadas en que incurre el sujeto obligado, tanto al debido proceso y DE legalidad en relación al procedimiento legal de su competencia respecto de la información solicitada, la cual, como establece la normatividad aplicable, es información obligatoria de transparencia. No paso por desapercibido que el orden jurídico en materia de transparencia en la gestión de la solicitud de acceso, es claro que las obligaciones del sujeto obligado en documentar responsabilidades por parte de sus autoridades de transparencia y acceso a la información es dentro del procedimiento de acceso, como lo marca la ley, por lo que es el garante estatal quien al juzgar deba analizar el cumplimiento al debido proceso en la gestión de la solicitud de acceso Y DETERMINE LAS SANCIONES POR LAS INOBSERVANCIAS A LA LEY.” (Sic)*

Ahora bien, el tres de enero del año en curso, el ente recurrido compareció al presente medio de impugnación, a través del oficio correspondiente en el que esencialmente, ratificó su respuesta inicial y a su vez agregando más información respecto a lo requerido por el particular, documentos que fueron puestos a vista del Recurrente para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica, asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996*

*Materia(s): Civil, Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De los antecedentes narrados se advierte que la litis planteada en el presente recurso estriba en determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte Recurrente, bajo los argumentos formulados en los agravios expresados.

#### **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Órgano Garante estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante el oficio número SEGO/UT/0313/2023, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en el dio precisó esencialmente lo siguiente:

Al respecto informo a Usted lo siguiente:

**1.- En relación al requerimiento: "SE SOLICITAN LOS DOCUMENTOS EN ARCHIVO DIGITAL DENOMINADOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIENIO 2017 Y 2020..."**

**RESPUESTA:** La información que solicita no está disponible, toda vez que dentro de los archivos que nos entregó la administración anterior, se puede constatar que en el periodo 2017 y 2020, no se realizó ningún diagnostico a esta Unidad de Transparencia.

Con lo anterior, el particular consideró que el actuar del Sujeto Obligado no se encontró ajustado a derecho, porque según su dicho la respuesta es insuficiente, pues menciona que debió documentar su competencia.

En ese contexto, una vez admitido el recurso de revisión, se concedió un plazo de siete días para que el Recurrente y el ente recurrido rindieran sus alegatos y aportaran pruebas, tendientes a acreditar la vulneración del derecho de acceso a la información o bien, acreditar que el actuar del Sujeto Obligado está ajustada a derecho.

Cabe recordar, que el Recurrente requirió información relativa al Diagnósticos a la Unidad de Transparencia del Trienio 2017 y 2020 derivado del Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia concerniente a los Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.

Durante la sustanciación del presente medio de defensa compareció el Sujeto Obligado, de nueva cuenta por medio del Licenciado Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, quien esencialmente confirmó su respuesta inicial, y a su vez, se advierte que aportó mayores datos al solicitante, sin embargo, a criterio de esta Ponencia Instructora, no existió modificación plena a la respuesta inicial, dado que el ente recurrido precisó los motivos y razonamientos por lo que no está disponible el diagnóstico a la Unidad de Transparencia del trienio 2017-2020 requerido por el particular.

En dicha documentación remitida por el Sujeto Obligado, se observa lo que interesa, se inserta a continuación:

Si bien es cierto es obligación de este sujeto obligado contar con dicha documentación que el solicitante ahora recurrente está solicitando información respecto al periodo 2017-2020, Sin embargo, se hace hincapié en que, tras revisar los archivos proporcionados por la administración anterior, no se ha encontrado documentos específicos que cumplan con la solicitud de **diagnósticos** para la Unidad de Transparencia durante el periodo mencionado.

En ese sentido se **modifica y amplía la respuesta brindada en un primer momento, así como la respuesta ampliada o modificada a la solicitud de referencia**, Es crucial destacar que la falta de documentos específicos no implica una negativa a brindar acceso a la información al quedar debidamente acreditado que, contrario a lo manifestado por el particular, en ningún momento este sujeto obligado pretende negar el acceso a la información, por lo que el recurrente hizo una mala interpretación respecto de la información que se le brindo.

**RESPUESTA:** en relación con la solicitud de información **diagnósticos** a la unidad de transparencia del trienio 2017-2020 para la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado. Se informa que no está disponible, toda vez que, tras revisar los archivos proporcionados por la administración anterior, no se encontraron registros de ningún diagnóstico realizado durante en el periodo 2017-2020. Ante tal situación esta unidad de transparencia se encuentra imposibilitada a proporcionar la información solicitada, dado

que no obra la información en los archivos de la unidad de transparencia de este sujeto obligado. Así también al no encontrar ningún diagnóstico realizado, se deduce en que hay cero diagnósticos realizados. Para tal caso es necesario tomar en consideración el criterio 18/13 del INAI.

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.**

*En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-13.doc>*

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- Que el solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que se le está negando el acceso a la información, sin embargo, se le da contestación informándole que no se cuenta con la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva sobreseer y/o confirmar la respuesta del sujeto obligado del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201182523000249. Se encontró apegada a derecho.**

De lo anteriormente citado, se advierte que no existe la negativa del Sujeto Obligado de proporcionar total o parcialmente la información requerida, dado que quedó acreditado que la información requerida por el particular, lo cierto es que, en la respuesta inicial fue precisó en señalar que **"... En relación al requerimiento: *"SE SOLICITA LOS DOCUMENTOS EN ARCHIVO DIGITAL DENOMINADO DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIENIO 2017 Y 2020...[...]* La información que solicita ni está disponible, toda vez que dentro de los archivos que nos entregó la administración anterior, se puede constatar que en el periodo 2017 y 2020, no se realizó ningún diagnóstico a esta Unidad de Transparencia"**.

Como se puede observar el ente recurrido proporciona al Recurrente haciendo de su conocimiento que, derivado de los archivos de entrega, se advierte que la administración anterior, es decir, la administración del Poder Ejecutivo del sexenio 2016-2022, no realizó ningún diagnóstico a esa Unidad de Transparencia.

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado pronunciándose respecto de que no se realizó ningún diagnóstico a esa Unidad de Transparencia en el trienio 2017-2020, señaló que no se cuenta con dicho diagnóstico de esa Unidad de Transparencia.

Con tal pronunciamiento, en la Documental de referencia, con la cual se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del Recurrente, máxime que dicha respuesta fue emitida por el área competente.

Por lo tanto, en materia de acceso a la información versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, en el entendido de que dichos documentos al no obrar en sus archivos a la fecha de la solicitud, es de referir que, ante un hecho negativo, no resulta aplicable la emisión de un acuerdo de inexistencia, resultando aplicable la siguiente tesis:

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.**

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos*

De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado el Sujeto Obligado, pues de hacerlo, se estaría forzando al Sujeto Obligado demostrar hechos negativos, lo es contrario a la técnica jurídica.

En esa virtud, el hecho de que ente recurrido informe que no se realizó ningún diagnóstico a esa Unidad de Transparencia en el trienio 2017-2020, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

En ese sentido, es oportuno analizar la definición de hechos negativos que se toma del Diccionario de Derecho Procesal Civil del tratadista Eduardo Pallares, vigésima séptima edición, editorial Porrúa, México, 2003, páginas 398 y 399, donde se señala:

*“Hechos negativos (Prueba de los). En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”*<sup>3</sup>

Al respecto, la locución latina aplicable al concepto en cuestión, *probatio incumbit ei qui dicit, non qui negat* (a prueba le corresponde al que afirma y no al que niega).

Así, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Para el caso en particular, se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Suficiente es la de señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, *los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos*. Lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

No es óbice mencionar que el artículo 127 de la Ley de Transparencia Local es el relativo a la emisión de la resolución en la que se confirma la inexistencia de la información, a saber:

**“Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

...

*II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*

---

3 Hechos Negativos (Prueba de los)", en Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399.

Esto es, para el caso que nos ocupa no es dable ordenar la emisión de dicha resolución del Comité de Transparencia, ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, el Sujeto Obligado informó que no realizó ningún diagnóstico a esa Unidad de Transparencia en el trienio 2017-2020.

En tal virtud, es necesario puntualizar que el artículo 3 de la Ley de Transparencia Local, dispone que, en la aplicación e interpretación de la Ley de la materia local, se podrá tomar en cuenta las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, **los órganos nacionales** e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, respecto a los hechos negativos, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ha sostenido que, ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia.

Al respecto, dichas resoluciones se encuentran disponibles en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.infoem.org.mx/doc/versionesPublicas/saimex/recurso//2022/cb39d37688eb3f0c1eec548df29da90e.docx>

<https://www.infoem.org.mx/doc/versionesPublicas/saimex/recurso//2022/a83367105924380191e2f800f3592308.docx>

<https://www.infoem.org.mx/doc/versionesPublicas/saimex/recurso/2022/bd3c1380eb86b02c889bc58efc2c02.docx>

En esa ilación, es necesario señalar, que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:



*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*”

En ese sentido, este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad en relación a la información proporcionada, en consecuencia, se determina que la respuesta satisface los requerimientos antes señalados.

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue a través de su área legalmente competente para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>4</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>5</sup> ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>6</sup>.**

## **QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>5</sup> Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>6</sup> Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

## **SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0950/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0950/2023/SICOM.



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0950/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, y como establece el proyecto de resolución, se considera que desde la respuesta inicial, el sujeto obligado informa y brinda los elementos para fundamentar la inexistencia de la información solicitada:

*[...] dentro de los archivos que nos entregó la administración anterior, se puede constatar que en el periodo 2017 y 2020, no se realizó ningún diagnóstico a esta Unidad de Transparencia.*

Es decir, a pesar de que el sujeto obligado tenía que haberlos realizado en su momento, los no se llevaron a cabo. Situación que se hizo de conocimiento de la parte recurrente y que fue ratificada vía alegatos:

*Si bien es cierto es obligación de este sujeto obligado contar con dicha documentación que el solicitante ahora recurrente está solicitando información respecto al periodo 2017-2020. Sin embargo se hace hincapié en que, tras revisar los archivos proporcionados por la administración anterior, no se ha encontrado documentos específicos que cumplan con la solicitud de diagnósticos para la Unidad de Transparencia durante el periodo mencionado.*

En este sentido, los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, establece:

**Primero.** *Los presentes Criterios son de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados a los que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23.*

*Tienen por objeto establecer los elementos que permitan a los sujetos obligados identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con sus atribuciones.*

*[...]*

**Sexto.** *Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.*

En consecuencia, se considera que lo que resultaba procedente era que el sujeto obligado iniciara el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG, a efecto de que el Comité de Transparencia conociera de la inexistencia de la información.

Sin embargo, la resolución establece que toda vez que el derecho de acceso a la información versa sobre documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o



en posesión de los sujetos obligados, al no obrar en sus archivos, refiere que ante un hecho negativo no resulta aplicable la emisión de un acuerdo de inexistencia.

Así cita la siguiente tesis:

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.**

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.  
Ponente: José Rivera Pérez Campos

Y deduce que es materialmente imposible la entrega de alguna documental que no ha generado el sujeto obligado, pues de hacerlo se le obligaría a demostrar un hecho negativo, lo que es contrario a la técnica jurídica. Asimismo, considera que en el caso en particular se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada. Y que no es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Suficiente es la de señalar la negativa.

En este sentido la resolución hace una interpretación del artículo 127 fracción II de la LTAIPBG, considerando que no es aplicable al caso:

No es óbice mencionar que el artículo 127 de la Ley de Transparencia Local es el relativo a la emisión de la resolución en la que se confirma la inexistencia de la información, a saber:

*“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

...

*ii. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*

Esto es, para el caso que nos ocupa no es dable ordenar la emisión de dicha resolución del Comité de Transparencia, ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, el Sujeto Obligado informó que no realizó ningún diagnóstico a esa Unidad de Transparencia en el trienio 2017-2020.

En atención a lo anterior, se considera que la tesis de hechos negativos no es aplicable en materia de derecho de acceso a la información, primeramente, porque la misma surgió en 1961 cuando este derecho no estaba consolidado. En este sentido, la inexistencia de información si bien desde un punto de vista filosófico y de la lógica pudiera significar un hecho negativo, desde el punto del derecho de acceso a la información se aborda desde las facultades y atribuciones del sujeto obligado, es decir, desde el deber ser.

Así, en segundo lugar, no se busca probar o hacer al sujeto obligado que entregue una documental que no existe. La inexistencia se aborda desde la siguiente interrogante: si una documental debiera existir tomando en consideración las atribuciones o facultades de los sujetos obligados. Por tanto, conforme al artículo 19 de la Ley General en la materia, se presume que la información existe si se refiere a facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En tercer lugar, esta Ponencia no considera que dicha tesis sea aplicable, tomando en consideración que en materia de acceso a la información en los casos que no se encuentra la



información, la normativa prevé un análisis específico que busca brindarle certeza a la persona solicitante de que se llevaron a cabo las acciones necesarias y razonables para localizar la información, asimismo, se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la inexistencia de la misma.

Como en el presente caso, el área competente señaló que dichas documentales no se realizaron en su momento, lo que llevó a no encontrarlas.

Así, resulta importante traer a colación el criterio de interpretación SO/014/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

A consideración de esta Ponencia, la resolución debió llevar a cabo el análisis de la inexistencia primeramente con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la ley local.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Comisionada



